



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004361-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04270-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS SEGUNDO SOLANO QUEVEDO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 5 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04270-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de diciembre de 2023, interpuesto por **CARLOS SEGUNDO SOLANO QUEVEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE** con fecha 8 de noviembre de 2023, registrada con Expediente N° 5769.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad con sumilla "*copias fedateadas del Informe N° 030-2023-MPA/GDTE/JJCE, Informe N° 006-2023-MPA/GDTE/WAGGR, Carta N° 013-2023-MPA/GDTE, Informe N° 009-2023-MPA/GDTE/WAGGR, Informe N° 087-2023-MPA/GDTE, Informe Legal N° 283-2023-MPA/Abog.RAPA, así como la demás información y documentación que conforma el Expediente N° 3865-2023 tramitado ante su representada*";

Que, mediante recurso de apelación de fecha 1 de diciembre de 2023, el recurrente precisó que "*La información solicitada trata de un procedimiento administrativo tramitado*"

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

por mi persona ante la Municipalidad Provincial de Ascope sobre Otorgamiento de Título de Propiedad” (subrayado agregado);

Que, en dicho contexto, se aprecia que el recurrente solicitó información referido a un procedimiento administrativo sobre otorgamiento de propiedad tramitado por su persona, por lo que dicho recurrente tiene la calidad de parte en dicho procedimiento;

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente,

conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad, a fin de que en marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición del recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

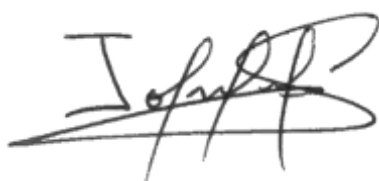
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04270-2023-JUS/TTAIP fecha 1 de diciembre de 2023, interpuesto por **CARLOS SEGUNDO SOLANO QUEVEDO**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS SEGUNDO SOLANO QUEVEDO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/yssl